



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderada judicial de la entidad demandada presentó objeción (doc.69); se corrió traslado sin que la parte demandante se pronunciara al respecto; igualmente, se observa que el apoderado judicial de la entidad demandada presentó renuncia al poder otorgado (doc.74) y el representante legal de la misma otorga poder a otro profesional del derecho (doc.75). Sirvase proveer.(4)

Buenaventura (V), 25 de abril de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia  
Demandante: Luis Fernando Perea Obando  
Demandado: Buenaventura Medio Ambiente SA ESP  
Radicación: 761093105003-2018-00046-02

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 258**

Buenaventura (V), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el trámite previsto por la ley, se procede a decidir lo pertinente a aquello, para lo cual se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Solicita el apoderado de la entidad demandada Buenaventura Medio Ambiente SA ESP, en su escrito que: *"... La Sentencia de Primera instancia No. 010 del 27 de febrero de 2020 la cual fue confirmada por la Sentencia de Segunda Instancia No. 137 del 9 de agosto de 2021, ordenó lo siguiente: "TERCERO: ORDENAR a BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P representada por JESUS MARIA OCAMPO CACERES o por quien haga sus veces, REINTEGRAR al señor LUIS FERNANDO PEREA OBANDO, de condiciones civiles conocidas en autos, al cargo que ostentaba al momento del despido, o a otro similar y a pagarle a título de indemnización, los salarios dejados de percibir y demás emolumentos a que tiene derecho desde la fecha del despido, esto es, 19 de noviembre de 2016 y hasta cuando se produzca el reintegro, sumas que deberán ser indexadas al momento del pago."*; Así las cosas, resulta trascendental manifestarle a la judicatura, que, la orden judicial no condenó a BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P., a reconocer ni a pagar sanción moratoria, por lo tanto, no es dable al apoderado de la parte demandante solicitar dicho emolumento por valor de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL

*CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$181.227.480), ya que, como lo manifesté, este valor no fue reconocido en la Sentencia proferida dentro del proceso ordinario, en consecuencia, no le asiste a mi representada obligación alguna por dicho concepto.*

El despacho entrará a determinar la procedencia de la objeción, recurriendo al Código General del Proceso, en cuyo artículo 446 establece:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses cuando hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

( )

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (subrayas fuera de texto)

En relación a lo anterior se tiene, mediante el Estado No.059 publicado el día 4 de agosto del hog año, a través de auto No.430 se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (doc.68); el 10 de agosto de 2023 el apoderado judicial de la entidad demandada presentó objeción y anexa una liquidación del crédito (doc.69); por auto No.544 de septiembre 11 de 2023 y notificado en el estado No.067 de septiembre 12 de la misma anualidad se corrió traslado de la objeción presentada a la parte demandante quien no se pronunció al respecto (doc70).

En consecuencia, se debe aclarar que una vez verificada la liquidación, se advirtió que se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, pues en primer lugar, analizada la suscrita por la parte demandante se observa que el togado liquida una moratoria que no fue ordenada en la sentencia, sumado a ello señala un salario indexado por valor de \$2.263.740,00 y, finalmente señala que los salarios deberan ser liquidados hasta el 19 de julio de 2021 (doc.67).

Por otro lado, la entidad demandada señala en su escrito que el demandante se reintegro a su cargo el 8 de noviembre de 2021 y el mismo por voluntad propia no quiso continuar con la relación laboral; además, indica como sueldo básico la sumas de \$1.233.794,00 cuando en el expediente se encuenra demostrado que el actor percibía un salario mayor por valor de \$1.380.560, tomado de la liquidación del contrato de trabajo (doc.1 del expediente de primera instancia, página 90); igualmente, desde el año 2016 a 2020 liquidó las prestaciones sociales con el mismo salario básico y solo hasta el 2021 se refleja un incremento

del valor en la suma de \$32.832,00, es decir, que el trabajador durante cuatro (4) años no tuvo incremento salarial.

En consecuencia, se le solicitó al Tribunal Superior de Buga, Oficina de Liquidaciones que procediera con la misma (doc.77 y 78), arrojando como resultado las siguientes sumas:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS	\$128.306.660,00
CESANTIAS	\$10.478.426,00
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$1.207.593,00
PRIAM DE SERVICIOS	\$10.625.100,00
VACACIONES	\$5.222.577
<b>TOTAL</b>	<b>\$155.840.356,00</b>

De ahí que habrá de modificarse la liquidación del crédito presentada por las partes en litigio y no se aprobaran las mismas; se tomará la realizada por la oficina de liquidaciones del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (doc.78).

Ahora bien, en cuanto a la objeción presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada, teniendo en cuenta que la liquidación allegada no se encuentra ajustada a derecho, se rechazará.

En consecuencia, se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes en litigio de la liquidación de crédito realizada por la oficina de liquidaciones del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga de conformidad con lo ordenado por el art. 446 numerales 2º y 3º, del C.G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, en cuanto a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada (doc.74), el despacho aceptará la renuncia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto de conformidad con el art-.76 del C.G. del P., aplicable a esta clase de procesos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social y procederá a reconocer personería para actuar al nuevo apoderado designado (doc.75).

Es por lo anterior que el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la objeción presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP., por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO APROBAR LA LIQUIDACIÓN** del crédito presentada por las partes en litigio (doc.67 y 69) por encontrarse errada y en su defecto, adoptar la realizada por la oficina de liquidaciones del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (doc.78).

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días a las partes en litigio de la liquidación de crédito realizada por la oficina de liquidaciones del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga de conformidad con lo ordenado por el art. 446 numerales 2º y 3º, del C.G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social (doc.).

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada (doc.74), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto de conformidad con el art-.76 del C.G. del P., aplicable a esta clase de procesos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.378.132 de Cali y la tarjeta profesional No.227.213 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE SA ESP (doc.75)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3º LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA

NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

No. 026

Esta providencia se notifica por estado electrónico de la fecha, en el microsito de la Rama Judicial.

Fecha: **abril 29/2024**

  
CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaría

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d10e06a17bf6ca9d8ed831d08961b9109506c5cbce66baa768af104ab71fad0**

Documento generado en 26/04/2024 12:39:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**